



C/34/12

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 23 de agosto de 2000

UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES
GINEBRA

CONSEJO

Trigésimo cuarto período ordinario de sesiones
Ginebra, 26 de octubre de 2000

EXAMEN DE LA CONFORMIDAD DE LA LEY DE AZERBAIYÁN
CON EL ACTA DE 1991 DEL CONVENIO DE LA UPOV

Documento preparado por la Oficina de la Unión

Introducción

1. Por carta con fecha de 15 de agosto de 2000, que figura en el Anexo I a este documento, el Sr. Irshat Aliev, Ministro de Agricultura de la República de Azerbaiyán, solicitó la opinión del Consejo de la UPOV sobre la conformidad con el Convenio de la UPOV de la Ley sobre las Obtenciones (en adelante denominada “ la Ley”) que fue firmada en Baku, el 17 de noviembre de 1996, por el Presidente de la República de Azerbaiyán, Sr. Geydar Aliev. En el Anexo II del presente documento figura una traducción al inglés de la Ley presentada en ruso por las autoridades de Azerbaiyán. A continuación se analiza la Ley desde el punto de vista de su conformidad con el Acta de 1991 del Convenio de la UPOV (en adelante denominado “el Convenio”).

2. La República de Azerbaiyán no ha firmado el Convenio. En virtud del Artículo 34.2) del Convenio, debe depositar un instrumento de adhesión para ser Estado miembro de la UPOV. En virtud del Artículo 34.3), sólo podrá depositar un instrumento de esa índole un Estado que haya solicitado la opinión del Consejo acerca de la conformidad de su legislación con las disposiciones del Convenio y si la decisión del Consejo haciendo oficio de opinión es positiva.

Fundamentos de la protección de las obtenciones vegetales en Azerbaiyán

3. En Azerbaiyán, la protección de las obtenciones vegetales se regirá por la Ley y su Reglamento. A continuación se analiza la Ley según el orden de las disposiciones sustantivas del Convenio. Cabe observar que la Ley prevé un sistema de protección para “obtenciones” cuya expresión se define de modo que incluye tanto a razas animales como a variedades vegetales. En el presente documento no figura ningún análisis de las disposiciones de la Ley relacionadas con las razas animales.

4. En el Artículo 32 de la Ley se estipula que si un tratado internacional en el que Azerbaiyán sea parte ha establecido reglas distintas de las contenidas en la Ley, prevalecerá el tratado internacional. Esta disposición (en adelante denominada “disposición del tratado internacional”) significa que si Azerbaiyán se adhiere al Convenio de la UPOV, para cualquier falta de conformidad entre la Ley y el Acta de 1991 habrá que remitirse al Acta de 1991. No obstante, en aras de la coherencia y de la aplicación de la Ley, se formulan algunas recomendaciones de enmienda.

Artículo 1 del Convenio: Definiciones

5. La definición de “obtención” que consta en los Artículos 1 y 4 de la Ley es demasiado escueta y precisaría complementarse con explicaciones acerca de lo que significa una variedad vegetal, en los mismos términos que el Artículo 1.vi) del Acta de 1991. Afirmar que las obtenciones deben ser “útiles para la sociedad” puede interpretarse como condición adicional para la protección de variedades por lo que esa frase debería eliminarse. El Convenio de la UPOV no incorpora ninguna otra condición que las expuestas en el Artículo 5 del Acta de 1991.

Artículo 2 del Convenio: Obligación fundamental de las Partes Contratantes

6. Tal como se establece en el preámbulo y en los Artículos 4 y 5, la finalidad de la Ley es proteger las variedades vegetales mediante la concesión de patentes emitidas por el organismo estatal que haya designado la legislación de Azerbaiyán. Por consiguiente, la Ley satisface los requisitos del Artículo 2 del Convenio.

Artículo 3 del Convenio: Géneros y especies que deben protegerse

7. En la Ley no se especifican los géneros ni las especies a los que se aplica. Cuando Azerbaiyán deposite su instrumento de adhesión deberá notificar una lista de 15 géneros o especies como mínimo a las que se aplicará el Convenio en la fecha en que dicho país quede vinculado por el mismo.

Artículo 4 del Convenio: Trato nacional

8. En los Artículos 6 y 31 de la Ley se estipula que las personas naturales y jurídicas extranjeras gozarán del trato que la Ley concede a las personas naturales y jurídicas de Azerbaiyán exclusivamente sobre la base de un tratado bilateral internacional. Cuando Azerbaiyán se adhiera al Acta de 1991, los nacionales y residentes de los Estados miembros

de la UPOV vinculados por dicha Acta recibirán trato nacional de conformidad con el Artículo 4 del Acta de 1991, como resultado de la disposición del tratado internacional. Por consiguiente, la Ley satisface los requisitos del Artículo 4 del Convenio.

Artículos 5 a 9 del Convenio: Condiciones de la protección; novedad; distinción; homogeneidad; estabilidad

9. Las condiciones necesarias para obtener protección figuran en el Artículo 3 de la Ley en términos que reflejan los Artículos 5 a 9 del Convenio y la Ley Tipo de la UPOV. Por consiguiente, cabe considerar que, en términos generales, la Ley se ajusta a los requisitos de los Artículos 5 a 9 del Convenio.

Artículo 10 del Convenio: Presentación de solicitudes

10. En los Artículos 6 y 30 de la Ley se estipula que el titular de una obtención, ya sea una persona natural o jurídica, estará autorizado a presentar una solicitud de protección jurídica de su obtención. En la Ley no consta disposición alguna contraria a las disposiciones del Artículo 10 del Convenio.

Artículo 11 del Convenio: Derecho de prioridad

11. En virtud del Artículo 8 de la Ley, podrá formularse una reivindicación de prioridad sobre la base de una solicitud anterior presentada en otro Estado; para ello deberá presentarse una solicitud en Azerbaiyán en un plazo de 12 meses contados a partir de la fecha de la presentación de solicitud anterior, como se estipula en el Artículo 11.1) del Acta de 1991. La Ley concede al solicitante la posibilidad de presentar una copia certificada de la solicitud anterior pero el plazo límite para presentar ese documento no se especifica en el Artículo 8; tampoco se estipula el plazo que se concede para presentar la información, los documentos y el material necesarios como se prevé en el Artículo 12 del Acta de 1991. Ahora bien, cualquier falta de conformidad entre la Ley y el Acta de 1991 se solucionará con arreglo a la disposición del tratado internacional.

Artículo 12 del Convenio: Examen de la solicitud

12. Los Artículos 10 y 11 de la Ley contienen disposiciones relativas al examen de las variedades candidatas y son conformes al Artículo 12 del Acta de 1991.

Artículo 13 del Convenio: Protección provisional

13. En el Artículo 22 de la Ley se prevén medidas destinadas a salvaguardar los intereses del obtentor entre el momento de la presentación y el momento de la concesión, en términos conformes con lo dispuesto en el Artículo 13 del Acta de 1991.

Artículo 14 del Convenio: Alcance del derecho de obtentor

14. En el Artículo 16 de la Ley se reproduce lo esencial del Artículo 14.1)a) del Acta de 1991. El Artículo 23 de la Ley especifica que un obtentor puede conceder licencias en virtud del derecho contemplado en el Artículo 16 de la Ley, siempre que se observen las condiciones y limitaciones previstas en el Artículo 14.1)b) del Acta de 1991.

15. Según lo dispuesto en el Artículo 16 de la Ley, el derecho de obtentor se aplica también al producto de la cosecha de la variedad, como se estipula en el Artículo 14.2) del Acta de 1991; se estipula además que se aplique el derecho a las variedades mencionadas en el Artículo 14.5)i), ii) y iii) del Convenio. En el Artículo 16 de la Ley no existe suficiente claridad por lo que respecta la definición de variedad esencialmente derivada, como figura en el Artículo 14.5)b) del Convenio, lo que podría explicarse en razón de las dificultades de traducir del idioma azerbaiyano al ruso y ulteriormente al inglés y otros idiomas oficiales de la UPOV. Cualquier falta de conformidad entre la Ley y el Acta de 1991 quedará subsanada en virtud de la disposición del tratado internacional.

Artículo 15 del Convenio: Excepciones al derecho de obtentor

16. En el Artículo 16 de la Ley se estipulan las excepciones obligatorias al derecho de obtentor en términos que se ajustan a los requisitos estipulados en el Artículo 15.1) del Convenio.

Artículo 16 del Convenio: Agotamiento del derecho de obtentor

17. La Ley no contiene disposición alguna sobre el agotamiento del derecho de obtentor, aunque esta omisión queda subsanada con la disposición del tratado internacional.

Artículo 17 del Convenio: Limitación del ejercicio del derecho de obtentor

18. El Artículo 25 de la Ley contiene disposiciones relativas a la concesión de licencias obligatorias por parte de las autoridades cuando el titular de la patente no tenga motivos razonables para rechazar la concesión de una licencia respecto de una obtención. Cabe considerar que los requisitos de concesión de esas licencias obligatorias responden a la condición de satisfacción del interés público que se estipula en el Artículo 17 del Acta de 1991.

19. En el Artículo 20 de la Ley se prevé, además, que las autoridades competentes para conceder una licencia obligatoria deberán estipular también el importe de la remuneración que deberá pagar el titular de la licencia al titular de la patente. Se especifica también que el importe fijado debe constituir una remuneración equitativa como se exige en el Artículo 17.2) del Acta de 1991.

Artículo 18 del Convenio: Reglamentación económica

20. La Ley no contiene disposición alguna que sea contraria al Artículo 18 del Convenio.

Artículo 19 del Convenio: Duración del derecho de obtentor

21. En el Artículo 18 de la Ley se estipula que en el caso de las vides y los árboles ornamentales, frutales y forestales, la protección durará 25 años contados a partir de la fecha del registro de la variedad en el Registro Estatal, y 20 años en el caso de las demás variedades. La duración del período de protección es la misma que la que se estipula en el Acta de 1991.

Artículo 20 del Convenio: Denominación de la variedad

22. Las disposiciones del Artículo 7 de la Ley relativas a las designaciones de las variedades satisfacen los requisitos de los párrafos 2), 3), y 5) del Artículo 20 del Acta de 1991. No existen en la Ley disposiciones que satisfagan los requisitos de los párrafos 1), 4), 6), 7), y 8) del Artículo 20 del Acta de 1991. La disposición del tratado internacional completa totalmente las disposiciones de la Ley respecto de la sustancia de los párrafos 1), 4), 6), 7), y 8) a fin de que la Ley guarde plena conformidad con el Acta de 1991.

Artículo 21 del Convenio: Nulidad del derecho de obtentor

23. El Artículo 19 de la Ley contiene disposiciones relativas a la nulidad, que reproducen la esencia del Artículo 21 del Acta de 1991.

Artículo 22 del Convenio: Caducidad del Derecho de Obtentor

24. El Artículo 20 de la Ley contiene disposiciones que reproducen lo esencial del Artículo 22 del Acta de 1991.

Artículo 30 del Convenio: Aplicación del Convenio

25. En el Artículo 30.1)i) del Acta de 1991 se estipula que los Estados que se hayan adherido al Convenio deberán prever recursos jurídicos apropiados para garantizar la observancia de los derechos del obtentor. En el Artículo 26 de la Ley se estipula la obligación que tiene el Estado de proteger los derechos del autor. En el Artículo 33 de la Ley se estipula que cualquier persona o entidad jurídica que realice actos que se consideren ilícitos comprometerá su responsabilidad ante la legislación vigente de Azerbaiyán. Por consiguiente, la Ley es totalmente conforme con el Artículo 30.1)i).

26. En el Artículo 30.1)ii) del Acta de 1991 se estipula que los Estados que se hayan adherido al Convenio deberán establecer “una autoridad encargada de conceder derechos de obtentor...”. En el Artículo 5 de la Ley se designa el organismo estatal especificado en la legislación de Azerbaiyán en tanto que autoridad competente de la protección legal de los derechos de obtentor. Por consiguiente, la Ley es conforme al Artículo 30.1)ii) del Acta de 1991.

27. En el Artículo 30.1)iii) del Acta de 1991 se estipula que los Estados que se hayan adherido al Convenio tienen la obligación de publicar información relativa a las solicitudes de derechos de obtentor y a la concesión de derechos de obtentor, así como las denominaciones

propuestas y aprobadas. En el Artículo 13 de la Ley se faculta al organismo estatal a publicar información oficial sobre la concesión de patentes relativas a variedades vegetales. Esas disposiciones satisfacen plenamente los requisitos del Artículo 30.1)iii) del Acta de 1991.

Conclusión General

28. En sus principales disposiciones, la Ley incorpora el contenido esencial del Convenio. Todas las disposiciones que no son totalmente conformes y que se mencionan en los párrafos anteriores deben subsanarse en el plazo más breve posible.

29. Por consiguiente, la Oficina de la Unión sugiere que el Consejo:

a.) informe al Gobierno de la República de Azerbaiyán de que, en sus disposiciones principales, la Ley incorpora el contenido básico del Convenio por lo que puede depositar un instrumento de adhesión a dicho Convenio cuando lo estime conveniente;

b.) aconseje al Gobierno de la República de Azerbaiyán que subsane lo antes posible toda desviación e incoherencia en la Ley;

c.) pida a la Oficina de la Unión que ofrezca su asistencia al Gobierno de la República de Azerbaiyán para preparar una traducción revisada de la Ley en uno o más de los idiomas oficiales.

30. *Se invita al Consejo a tomar nota de la información proporcionada y a adoptar la decisión formulada en el párrafo anterior.*

[Siguen dos Anexos]

C/34/12

ANEXO I

[Traducción de la Oficina de la Unión de una carta sin fecha]

Enviada por: I. Aliev, Ministro de Agricultura

A: Secretario General de la UPOV

Por la presente, tengo el honor de informarle de que el 17 de noviembre de 1996, el Parlamento de la República de Azerbaiyán aprobó **una Ley Sobre las Obtenciones**.

La República de Azerbaiyán tiene previsto adherirse a la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (Convenio de la UPOV de 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972, el 23 de octubre de 1978 y el 19 de marzo de 1991 (Acta de 1991).

En virtud de las disposiciones del Artículo 34.3) del Acta de 1991, ruego al Consejo de la UPOV que examine la conformidad de **la Ley Sobre las Obtenciones de la República de Azerbaiyán** con las disposiciones del Acta de 1991.

La versión en ruso de la Ley les será remitida por correo electrónico a su dirección.

Reciba, Excelencia, el testimonio de mi más alta consideración

(Firmado)

[Sigue el Anexo II]

ANEXO II

LEY DE LA REPÚBLICA DE AZERBAIYÁN SOBRE LAS OBTENCIONES

Esta Ley regirá la creación, la utilización y la protección jurídica de las obtenciones de la República de Azerbaiyán.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Definiciones de base

A los fines de la presente Ley:

se entenderá por “obtención” toda variedad de plantas, razas animales, así como sus híbridos, genotipos, cruzamientos y clones que se hayan creado como resultado de una labor de selección y que se consideren útiles para la sociedad;

se entenderá por “material vegetal” las semillas, los bulbos, los tubérculos, las ramas u otras partes utilizadas a los fines de la reproducción de la variedad;

se entenderá por “raza” (productos, material) los animales de producción superior así como los gametos y embriones de dichos animales certificados a nivel estatal;

se entenderá por “registro estatal de obtenciones” el registro estatal de protección jurídica del derecho de autor y de patentes relativas al material vegetal y a los animales de pedigrí;

se entenderá por “obtención protegida” el material vegetal y los animales de pedigrí patentados y registrados en el registro estatal;

se entenderá por “solicitante” la persona natural o jurídica que haya presentado una solicitud de patente de obtención;

se entenderá por “patente” un documento que certifique el derecho exclusivo de un titular a la innovación y la protección de obtenciones;

se entenderá por “autor” la persona o grupo de personas naturales que haya creado una obtención;

se entenderá por “contrato de licencia” un contrato legal relativo al uso de obtenciones, concertado entre el titular de una patente y una persona natural o jurídica;

Artículo 2
Legislación de la República de Azerbaiyán sobre las obtenciones

La legislación de la República de Azerbaiyán sobre las obtenciones se basa en esta Ley así como en el reglamento que se adopte de conformidad con esta última.

Artículo 3
Condiciones para la concesión de patentes respecto de las obtenciones

Toda solicitud de patente de una obtención estará sujeta a las siguientes condiciones:

a) Novedad.

Se considerará que una variedad es nueva si, en la fecha de presentación de la solicitud, el material vegetal o el animal de pedigrí no ha sido vendido o entregado a terceros a los fines de su explotación en el territorio de la República de Azerbaiyán en el curso del año anterior a esa fecha y, en el territorio de cualquier otro Estado, durante cuatro años, y en el caso de las vides, las plantas medicinales, y los árboles forestales y frutales, durante seis años.

b) Distinción.

Toda obtención deberá distinguirse claramente de cualquier otra obtención notoriamente conocida en la fecha de presentación de la solicitud.

Se considerará que una obtención es notoriamente conocida si figura en catálogos oficiales, en documentos de referencia o en una publicación.

Se considerará que una obtención objeto de patente es notoriamente conocida a partir de la fecha de presentación de la solicitud de concesión de dicha patente.

Los elementos y los caracteres distintivos de las obtenciones deberán corresponder a su comparación y descripción correcta.

c) Homogeneidad.

Toda obtención deberá ser suficientemente homogénea a excepción de algunas variaciones de genotipo o fenotipo que cabe prever habida cuenta de las particularidades de su multiplicación vegetativa.

d) Estabilidad.

Los caracteres pertinentes de una obtención deberán permanecer inalterados después de reproducciones o multiplicaciones sucesivas o al final de cada ciclo de reproducción o multiplicación.

Artículo 4
Objetos y autores de las obtenciones

Se entenderá por objeto de la obtención cualquier variedad vegetal, raza animal así como sus híbridos, genotipos, cruzamientos, clones, semillas, gametos, embriones u otro material vegetal y animales de producción superior que se hayan utilizado a los fines de su multiplicación o reproducción.

Se entenderá por autor de una obtención cualquier persona jurídica o natural que posea una obtención o que lleve a cabo una labor de selección.

Artículo 5
Autoridades estatales competentes de la protección de las patentes de obtenciones

La protección de las patentes de obtenciones en la República de Azerbaiyán incumbirá a las autoridades estatales competentes que sean designadas por el respectivo órgano ejecutivo de la República de Azerbaiyán.

TÍTULO II

NORMAS GENERALES RESPECTO DEL EXAMEN, EL ENSAYO
Y EL REGISTRO DE OBTENCIONES

Artículo 6
Derecho a presentar una solicitud de concesión de patente

El derecho a presentar una solicitud para la concesión de una patente incumbirá, ante todo, al autor de la obtención o a su causahabiente.

Si varias personas han desarrollado conjuntamente una obtención o si varias personas son causahabientes del obtentor, la obtención será objeto de una solicitud conjunta y las relaciones entre esas personas se registrarán por un contrato establecido con ese fin.

El derecho a presentar una solicitud de concesión de patente respecto de una obtención que haya sido creada, descubierta o desarrollada por un obtentor en el marco de su empleo pertenecerá a su empleador, salvo disposición contraria en el contrato de trabajo. Cuando proceda, el contrato estipulará la compensación que deberá recibir el autor (autores) para la explotación de la obtención.

El autor conservará el derecho a solicitar la concesión de una patente en los casos en los que el contrato no incluya disposición alguna relativa a la concesión de una patente al empleador en tanto que autor o en los casos en los que el empleador haya infringido las condiciones del contrato.

El derecho a presentar una solicitud de concesión de patente podrá aplicarse a una persona mencionada en la solicitud del autor. Antes de la obtención de la patente, el autor deberá notificar en consecuencia a las autoridades competentes.

Las entidades jurídicas y personas naturales de otros países tendrán derecho a presentar una solicitud de patente en caso de que exista un tratado internacional entre la República de Azerbaiyán y el Estado de que se trate.

Durante todo el período de trabajo estipulado en el contrato de empleo y durante los tres años posteriores a la interrupción del empleo, los empleados de las autoridades competentes no tendrán derecho a presentar una solicitud para la concesión de una patente.

Deberá presentarse una solicitud separada para cada obtención.

Los documentos de solicitud podrán presentarse en el idioma oficial de la República de Azerbaiyán o en otro idioma. En caso de presentar los documentos en otro idioma, la solicitud deberá ir acompañada de una traducción de la misma en azerbaiyano.

Para la solicitud de concesión de una patente deberán presentarse los siguientes documentos:

- la petición de concesión de una patente;
- un cuestionario técnico en el que se describa la obtención;
- un comprobante de pago de la tasa prescrita.

El examen de los documentos presentados se llevará a cabo de conformidad con el reglamento aprobado.

Artículo 7 Denominación de la obtención

La denominación de la obtención será propuesta por el solicitante y deberá ser aprobada por las autoridades competentes.

La denominación deberá permitir la identificación de la obtención. Deberá ser breve y diferente de toda denominación existente de una obtención relativa a la misma especie animal o vegetal o a una especie vecina.

Si se presenta una solicitud de concesión de patente para una misma obtención en la República de Azerbaiyán y en otros países, la obtención conservará la misma denominación.

Si la denominación propuesta por el autor no cumple los requisitos establecidos, dicha denominación será modificada de conformidad con la propuesta formulada por una autoridad competente.

La denominación de una obtención podrá ser modificada a instancias del solicitante antes de la concesión de la patente.

Artículo 8
Prioridad de las obtenciones

La prioridad de la obtención se determinará en función de la fecha en que se haya presentado la solicitud ante las autoridades competentes.

Si se presentan dos o más solicitudes en relación con la misma obtención, la prioridad recaerá en la primera solicitud que se haya recibido.

Una vez presentada la solicitud de patente relativa a una obtención, y si las autoridades competentes de la República de Azerbaiyán observan que ya se ha presentado una solicitud para la misma obtención en otro país, la prioridad recaerá en la solicitud enviada con anterioridad, y permanecerá en vigor 12 meses.

En esos casos, el solicitante deberá indicar la fecha de prioridad de la primera solicitud y deberá proporcionar una copia de la primera solicitud, certificada debidamente por las autoridades competentes del Estado de que se trate.

Artículo 9
Examen preliminar de una solicitud de concesión de patente

Toda solicitud de concesión de una patente será objeto de un examen preliminar que deberá llevarse a cabo en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud. El objetivo de ese examen es verificar la conformidad de los documentos exigidos con las condiciones prescritas.

Durante una parte del período del examen preliminar, el solicitante tendrá derecho a complementar, modificar y corregir los documentos relativos a la solicitud.

Si, en el plazo prescrito, el solicitante no efectúa las modificaciones necesarias o no presenta los documentos omitidos en la fecha de recepción de la solicitud, se tomará la decisión de rechazar la solicitud a efectos de su examen y se notificará al solicitante en consecuencia.

Artículo 10
Examen de la novedad de las obtenciones

Las autoridades competentes examinarán la solicitud recibida a la luz de las instrucciones relativas a la novedad de las obtenciones.

En un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de publicación de los detalles de la solicitud, toda parte interesada podrá presentar ante las autoridades competentes una notificación de impugnación de la novedad de la obtención.

Dichas autoridades informarán de la notificación al solicitante y expondrán las razones fundamentales de la oposición. Si el solicitante está en desacuerdo con la notificación de oposición, podrá presentar ante las autoridades competentes un recurso de apelación en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de recepción de la notificación, y deberá exponer las razones de su proceder. Sobre la base de los documentos adicionales que se

presenten, las autoridades competentes tomarán una decisión y enviarán una notificación en consecuencia a la persona interesada.

Si la obtención no responde a las condiciones establecidas (criterio de novedad), no será objeto de examen.

Artículo 11

Examen de las obtenciones para determinar el cumplimiento de las condiciones de distinción, homogeneidad y estabilidad

El examen de una obtención a fin de determinar su conformidad con las condiciones de distinción, homogeneidad y estabilidad se efectuará de conformidad con una metodología aprobada.

Se podrá exigir que el solicitante suministre semillas o material de pedigrí dentro del plazo prescrito. El examen del pedigrí se llevará a cabo en colaboración con la Inspección de Material de Pedigrí Animal de la República de Azerbaiyán.

En caso de desacuerdo con el examen y los resultados del ensayo, el solicitante podrá interponer un recurso de apelación ante la junta de apelaciones de las autoridades competentes, en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de recepción de la decisión.

En caso de aprobación del examen y de los resultados del ensayo, las autoridades competentes tomarán la decisión de conceder una patente.

Artículo 12

Registro de las obtenciones

Toda decisión por parte de las autoridades competentes de conceder una patente para una obtención dará lugar a su inscripción en el registro estatal.

Artículo 13

Publicación de las obtenciones

Incumbirá a las autoridades competentes la publicación de toda obtención registrada.

TÍTULO III

DERECHOS QUE OTORGA UNA PATENTE

Artículo 14

Autor

Toda persona natural que haya creado una obtención será reconocida como el autor de la misma. Si la obtención es el resultado del trabajo creativo en común de varias personas, se reconocerá a esas personas como coautoras de la obtención.

No se reconocerá como coautores a las personas que hayan prestado exclusivamente al autor asistencia técnica, tecnológica, organizativa o material pero no hayan participado en la creación propiamente dicha de la obtención.

Las autoridades competentes concederán un certificado de paternidad relativo a la obtención.

En dicho certificado se hará constar el derecho del autor a obtener remuneración del titular de la patente por la utilización de la obtención.

Los derechos del autor son inviolables y no podrán ser transferidos a terceros.

El autor podrá transferir sus derechos a su causahabiente de conformidad con la legislación de la República de Azerbaiyán.

Artículo 15

Titular de una patente

En respuesta a una solicitud relativa a una obtención que conste en el registro estatal, las autoridades competentes deberán otorgar una patente en el plazo de un mes. Si varias personas constan en la solicitud, sólo se concederá una patente para todas ellas.

La concesión de patentes y certificados incumbirá a una autoridad competente de conformidad con el reglamento aprobado.

Artículo 16

Derechos de los titulares de patentes

Una patente otorga el derecho exclusivo a utilizar una obtención y ese derecho será objeto de protección por el Estado. La obtención no podrá ser utilizada sin conocimiento del titular de la patente.

Los derechos relacionados con la patente podrán transferirse en su totalidad o en parte a otras personas de conformidad con lo que disponga la legislación de la República de Azerbaiyán. En esos casos, y de conformidad con lo que disponga la legislación, deberá registrarse ante las autoridades competentes un contrato concertado entre el titular de la patente y dichas personas.

Toda persona natural o jurídica que desee utilizar una obtención deberá solicitar la autorización del titular de la patente en relación con los siguientes actos:

- la producción y reproducción (multiplicación);
- la preparación de semillas a los fines de la reproducción o de la multiplicación;
- la puesta en venta;
- la venta o cualquier otra forma de comercialización;
- la exportación desde el territorio de la República de Azerbaiyán;
- la importación al territorio de la República de Azerbaiyán;
- la constitución de existencias para cualquiera de los fines mencionados anteriormente.

El derecho del titular de la patente se aplicará también al material vegetal y a los animales comercializables creados a partir de una obtención o a partir de animales de pedigrí y utilizados con fines comerciales sin la autorización de dicho titular.

Se precisará obtener autorización del titular de la patente de una obtención protegida para los actos que figuran en el tercer párrafo de este Artículo y que guardan relación con las semillas de la variedad o material de pedigrí:

- que se deriven esencialmente de la obtención inicial y no hayan retenido los caracteres de otra variedad o raza;
- que no se distingan claramente de la variedad o raza protegidas;
- que precisen el empleo repetido de la obtención protegida para la producción de semillas.

Se entenderá por variedad esencialmente derivada toda variedad que, a pesar de distinguirse claramente de la variedad inicial,

- conserva la expresión de los caracteres esenciales que reflejan el genotipo o la combinación de genotipos de la variedad o raza inicial;
- se ajusta al genotipo o a la combinación de genotipos de la variedad o raza inicial excepto por lo que respecta a las diferencias de origen.

Una variedad esencialmente derivada de la variedad inicial puede obtenerse como obtención individual a partir de la variedad o raza inicial, de la selección de un mutante inducido, el retrocruzamiento o la ingeniería genética.

No constituirá infracción del derecho del titular de la patente la ejecución de los siguientes actos relacionados con la obtención:

- a) los actos realizados en un marco privado con fines no comerciales;
- b) los actos realizados a título experimental.

Artículo 17

Protección de los intereses y los derechos de los autores de obtenciones ya existentes

Hasta aprobación de la Ley de la República de Azerbaiyán “sobre las obtenciones”, las disposiciones de esta Ley se aplicarán también a los autores de las obtenciones creadas en la República de Azerbaiyán así como a los titulares de patentes.

Artículo 18

Duración de la patente

Las patentes de obtenciones tendrán una duración de 20 años contados a partir de la fecha de registro en el registro estatal; su duración será de 25 años para las vides, los árboles ornamentales, frutales y forestales y los animales de pedigrí.

Las autoridades competentes podrán prolongar la duración de la patente por un período de hasta 10 años.

Artículo 19

Nulidad de la patente

Toda persona tiene derecho a presentar ante las autoridades competentes una solicitud de anulación de una patente. Dichas autoridades enviarán una copia de la solicitud al titular de la patente, que deberá presentar una respuesta fundamentada en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de envío de la copia de la solicitud.

En caso procedente, las autoridades competentes llevarán a cabo un examen complementario y deberán tomar una decisión apropiada en el plazo de un año.

Se podrá anular una patente en los siguientes casos:

- si se considera que, en la fecha de solicitud, una obtención no cumple ya los criterios de novedad y distinción o que la patente ha sido concedida sobre la base de información relativa a la homogeneidad y estabilidad de la obtención y esa información no ha sido confirmada;
- si la persona mencionada en la patente en tanto que titular de la misma no tenía motivos legítimos para obtener la patente.

Artículo 20

Cancelación de una patente

Una patente podrá ser cancelada en los siguientes casos:

- cuando el titular de la patente presente una solicitud apropiada;
- si se establece que la obtención ya no satisface los criterios de homogeneidad y estabilidad;

- si el titular de la patente no proporciona, a petición de las autoridades competentes, las semillas, el material de pedigrí, los documentos o la información que se consideren necesarios para comprobar la conservación de la obtención o no permite que se inspeccione la obtención *in situ*;
- si el titular de la patente no paga la tasa de mantenimiento en el plazo prescrito.

TÍTULO IV PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES

Artículo 21 Mantenimiento de las obtenciones

Durante toda la duración de la patente, el titular de la misma deberá ocuparse del mantenimiento de la obtención de forma que se conserven todos los caracteres de la misma.

A petición de las autoridades competentes, el titular de la patente deberá presentar semillas de la variedad o material de pedigrí a los fines de realizar un examen, y permitir que se lleve a cabo una inspección *in situ*.

Artículo 22 Protección jurídica provisional de las obtenciones

Durante todo el período comprendido entre la fecha de recepción de la solicitud por las autoridades competentes y la fecha de concesión de la patente, el solicitante tendrá derecho a la protección de su obtención.

Durante este período de protección, la obtención sólo podrá ser utilizada con fines científicos y experimentales.

TÍTULO V UTILIZACIÓN DE LAS OBTENCIONES

Artículo 23 Contrato de licencia

La utilización de la obtención patentada será posible con arreglo a un contrato de licencia.

En virtud de un contrato de licencia, el titular de la patente (licencias exclusivas o no exclusivas) transfiere a terceros (los licenciarios) el derecho a utilizar la obtención con arreglo a un procedimiento determinado de pago.

En virtud de una licencia exclusiva, el licenciatarario tiene el derecho exclusivo a utilizar la obtención pero el titular de la patente conserva parcialmente sus derechos.

En virtud de una licencia no exclusiva, el titular de la patente conserva todos los derechos que le concede la patente por su obtención, incluido el derecho a conceder licencias a terceros.

Si el titular de la patente vende su derecho de titularidad perderá totalmente su derecho a utilizar la obtención.

El contrato de licencia se concertará por escrito y entrará en vigor una vez registrado por las autoridades competentes.

La responsabilidad de las partes y las condiciones jurídicas del contrato de licencia se regirán por la legislación de la República de Azerbaiyán.

Artículo 24 Licencias abiertas

El titular de la patente tiene la facultad de publicar en la Gaceta Oficial de las autoridades competentes una notificación relativa a la utilización de la obtención por cualquier parte interesada. El titular de la patente y la persona con la que se haya concertado el contrato de licencia presentarán una solicitud ante las autoridades competentes a fin de utilizar una licencia abierta.

Las autoridades competentes registrarán los detalles de la concesión de dicha licencia abierta, incluido el monto de los pagos, en el Registro Estatal de Obtenciones Protegidas.

Artículo 25 Licencias obligatorias

Toda persona podrá presentar una solicitud ante las autoridades competentes a fin de obtener una licencia obligatoria en relación con una obtención.

Dichas autoridades concederán una licencia obligatoria si se reúnen las siguientes condiciones:

- si la solicitud de concesión de una licencia obligatoria se ha presentado una vez transcurrido un período de tres años;
- si el titular de la patente rechaza el derecho del solicitante a utilizar la obtención o no tiene intención de concederle ese derecho;
- si la persona que solicita la licencia obligatoria aporta pruebas en el sentido de que sus condiciones financieras y otras le permiten utilizar de manera eficaz la licencia.

La licencia obligatoria no priva al titular de la patente el derecho sobre su obtención, incluido su derecho a conceder licencias a terceros.

En el momento de conceder la licencia obligatoria, las autoridades competentes determinarán el monto que deberá ser pagado por el titular de la licencia obligatoria al titular de la patente.

A petición de las autoridades competentes, el titular de la patente deberá proporcionar al titular de la licencia obligatoria, sobre la base de condiciones aceptables y con los costos adicionales que ello requiera, semillas de la variedad y material de pedigrí de la raza en cantidad suficiente, a los fines de su uso.

La licencia obligatoria se concederá por un período no superior a cuatro años (prorrogable).

La licencia obligatoria podrá ser anulada si su titular infringe las condiciones en virtud de las cuales se concedió dicha licencia.

Artículo 26 Utilización de la obtención con fines productivos

Sólo las obtenciones patentadas y registradas en el Registro Estatal podrán utilizarse con fines productivos en la República de Azerbaiyán.

El material vegetal y de pedigrí que desee utilizarse deberá ir acompañado de un certificado de calidad emitido por las autoridades competentes.

Dicho certificado se emitirá únicamente para la obtención que se haya registrado en el Registro Estatal y cuya utilización haya sido autorizada en una región específica.

Artículo 27 Tasas

Las autoridades competentes cobrarán una tasa por los actos que se enuncian a continuación:

- el examen de las obtenciones a los fines de conceder una patente;
- la protección de las obtenciones;
- la concesión de una patente;
- el mantenimiento de una patente;

Las tasas correrán a cargo del cliente, el titular de la patente o las personas naturales y jurídicas interesadas.

El importe de la tasa, las condiciones de pago y los arreglos eventuales se determinarán con arreglo a la legislación de la República de Azerbaiyán.

TÍTULO VI

FOMENTO DE LAS OBTENCIONES POR EL ESTADO

Artículo 28

Beneficios del titular de la patente y remuneración de los autores

Los beneficios que obtiene el titular de una patente consisten en el pago por la utilización de las obtenciones con fines productivos así como en las ganancias por la venta de licencias. El monto de los pagos relativos a las obtenciones y a la venta de licencias será determinado en el marco de un contrato de licencia concertado entre las partes.

Durante toda la duración de la patente, el autor de la obtención tendrá derecho a recibir remuneración del titular de la patente por la utilización de su obtención. El monto y las condiciones de pago de la remuneración se determinarán en el marco de un contrato.

No obstante, el monto de la remuneración no será inferior al 15% de las ganancias anuales que percibe el titular de la patente por la utilización de la obtención, incluidas las ganancias resultantes de la venta de licencias.

En los casos en los que la obtención haya sido creada y descubierta conjuntamente por varios autores, la remuneración se dividirá entre los mismos de conformidad con sus cuotas respectivas.

Dicha remuneración deberá pagarse al autor a más tardar tres meses después de finalizar el año en cuyo curso se utilizó la obtención.

Artículo 29

Fomento de las obtenciones por el Estado

De conformidad con el programa de objetivos del Estado, las principales actividades de investigación y selección, de protección de los recursos genéticos así como los simposios internacionales, la publicación de catálogos, las instrucciones metodológicas, los boletines y los informes científicos se financiarán con cargo al presupuesto público de la República de Azerbaiyán.

TÍTULO VII

COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 30

Derecho a presentar una solicitud en el extranjero

Las personas naturales y jurídicas de la República de Azerbaiyán tendrán derecho a presentar solicitudes ante las autoridades competentes de cualquier otro Estado y a solicitar una patente por sus obtenciones.

Las personas que presenten una solicitud para la concesión de una patente deberán notificar en consecuencia a las autoridades competentes de la República de Azerbaiyán.

El costo de concesión de una patente de obtención en otros Estados correrá a cargo del solicitante.

Artículo 31

Derecho de las personas naturales y jurídicas extranjeras a presentar una solicitud para la concesión de una patente en la República de Azerbaiyán

Las personas naturales y jurídicas de otros Estados tendrán derecho a presentar una solicitud para la concesión de una patente de obtención ante las autoridades competentes de la República de Azerbaiyán.

Dichas solicitudes serán aprobadas si cumplen los requisitos de la legislación de la República de Azerbaiyán.

Artículo 32

Tratados internacionales

Si un tratado internacional del que es parte la República de Azerbaiyán contiene disposiciones acerca del examen, la protección y el uso de las obtenciones que difieren de las enunciadas en la presente Ley, prevalecerán las disposiciones del tratado internacional.

TÍTULO VIII

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN DE LA LEGISLACIÓN SOBRE LAS OBTENCIONES

Artículo 33

Responsabilidad por las infracciones de la legislación

Todos los actos que figuran a continuación se considerarán una infracción a la legislación:

- uso de la obtención producida y comercializable con una denominación diferente a la denominación registrada;
- cambio intencional de la denominación de la obtención o de la denominación registrada de la variedad y el material de pedigrí;
- atribución a una obtención de una denominación que se asemeja tanto a otra denominación registrada que puede inducir a error;
- utilización de una obtención sin concertación de un contrato de licencia;
- inducción a error por la venta de una patente de obtención utilizando otra denominación;

- venta de obtenciones sin los debidos certificados;
- introducción de información falsa en el Registro del Estado o en documentos relativos a la solicitud o el examen;
- falsificación de documentos, falsificación por conducto de intermediarios u otros actos perjudiciales que estén en conflicto con la legislación de la República de Azerbaiyán.

Cualquier persona jurídica o natural que infrinja la Ley “sobre las obtenciones” comprometerá su responsabilidad en virtud de la legislación en vigor de la República de Azerbaiyán.

Artículo 34
Solución de controversias

Las controversias relativas al examen, el uso o la protección de las obtenciones se resolverán ante los tribunales de conformidad con la legislación de la República de Azerbaiyán.

Geydar Aliev
Presidente de la República de Azerbaiyán
Baku, 17 de noviembre de 1996
Nº 197-1Q

[Fin del Anexo II y del documento]